

Rad. 47.001.31.03.001.2012.00007.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del proveído del 16 de julio de 2020, a través de la cual se aprueba el remate celebrado el 17 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 16 de junio de 2020 se profirió auto en el que se resolvió aprobar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-95547 que se efectuó el 17 de febrero de dicha anualidad, y en virtud de ello, se ordenó la cancelación de la anotación N° 4 que pesaba el mencionado folio, y de la hipoteca constituida por escritura pública N° 900 del 2009 de la Notaria Cuarta de Santa Marta, así como la inscripción del acta de remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el levantamiento del secuestro, entre otras disposiciones.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación, por parte del extremo activo de la Litis, el cual argumentó que, en atención a que Johana Mercado Montaña, no se había tenido desde el inicio el proceso ejecutivo como acreedora hipotecaria, toda vez que no solicitó la figura de la prelación de embargo consagrada en el artículo 468 del C.G.P, y no desplegó la actuaciones necesaria para el presente asunto, tales como realizar el embargo, secuestro y avaluó, sino que ello fue efectuado por los ejecutantes, trae como consecuencia, según su consideración, una violación al derecho al debido proceso y la prelación de crédito de los demandantes iniciales, máxime cuando al cancelar la anotación N° 4 del referido folio de matrícula los desplaza y con ello se favorece a un ejecutante singular, y en tal sentido, pide que se revoque el proveído citado.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo de la parte recurrente se centra en que no debió efectuarse la aprobación del remate a favor de Johana Mercado Montaña, en razón a que dentro del presente asunto no fue tomada como acreedora hipotecaria, ni solicitó al inicio de la litis la figura de la prelación de embargo, y con dicha decisión se estaría causando una violación al debido proceso y la prelación de crédito que ostentan los ejecutantes, debiéndose en su lugar favorecer al extremo activo, y el sobrante del remate adjudicarlo aquella.

Así las cosas, sea lo primero advertir que la circunstancia motivo de inconformismo por parte del extremo recurrente ha sido reiterativa a lo largo de la Litis, desde que se procedió a la acumulación de la demanda, durante la diligencia de remate, y posterior a la improbación del remate mediante proveído del 5 de julio de 2019, presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, exponiendo los mismos argumentos, en lo relacionado a que se tuvo a Johana Mercado Montaña como acreedora hipotecaria, explicándosele diáfananamente en el auto que resolvió el recuso que *“de acuerdo con la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria, JOHANA MERCADO MONTAÑO, es acreedora hipotecaria, y en virtud de su solicitud se acumuló al presente asunto y se libró mandamiento de pago, por ello siendo acreedora hipotecaria de mejor derecho, ese fue el trato que se le dio en este asunto”*.

Sin embargo, en esta oportunidad, el recurrente insiste que no se debe aprobar el remate, en virtud de que no podría tenerse a Mercado Montaña como acreedora hipotecaria, y tal sentido, se reitera, que ello es así en virtud de que es explícita la anotación N° 3 del folio de matrícula 080-95547 al establecer que el gravamen que se constituye sobre el inmueble obedece a una hipoteca abierta, de Vala S.A. a Johana Mercado Montaña, luego entonces no es capricho de esta agencia judicial en denominarla y tenerla en tal calidad dentro del proceso.

Ahora bien, en la legislación civil se han estipulado los parámetros en lo relativo a la prelación de crédito, señalando en el artículo 2493 las causas de preferencia y entre ellas se encuentra la hipoteca, tal como es el caso, constituyéndose el bien en una garantía real, mientras que frente a los ejecutantes iniciales se trata de una acción personal, en virtud de la sentencia que se emitió dentro del proceso ordinario, y en tal sentido, no le asiste razón a lo dicho por el recurrente cuando indicó que *“el despacho está OMITIENDO la prelación legal de crédito que ostentan mis clientes en la actualidad, dándole el trato de “ACREEDOR HIPOTECARIO” procesalmente a quien NO lo tiene es decir, a la señora JOHANA MERCADO MONTAÑA, quien llegó después también mediante un idéntico proceso ejecutivo singular”*, puesto que no se trata de dos procesos ejecutivos singulares.

Es menester precisar que la prelación del crédito, no se constituye por el primero en el tiempo de interponer la demanda ejecutiva, como mal se hizo la interpretación del numeral 6to del artículo 468 del C.G.P., por parte del recurrente, pues la norma en cita trata de la concurrencia de embargo cuando se pretende la efectividad de la garantía real, es decir cuando el acreedor persigue el pago de la obligación de bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual no sucede en este asunto, máxime porque, como se dijo en líneas anteriores, se trata de una acción personal la perseguida por los ejecutantes iniciales.

En ese orden de ideas, el obrar de esta dependencia se ajustó además a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P., el cual señala: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*, pues si bien el extremo activo recurrente alega que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado por las actividades que desplegaron dentro del proceso, de acuerdo con la norma citada, estas diligencias surtirán efecto para Johana Mercado, al igual que lo relacionado.

En consideración de lo anterior, se confirmará el proveído del 16 de julio de 2020, y se negará la apelación, toda vez este no es procedente, debido a que no se encuentra enlistado dentro de los que señala el artículo 321 del C. G. del P., ni en disposición especial.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de julio de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUSE la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a151d9c8c2ebba1e1f00ca64c4c0598a0363660e44fbc337047d56684df433a

Documento generado en 05/10/2021 08:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>